
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Isaac Martínez.

Abogado: Lic. Wilses Gregorio de Jesús Hilario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaac Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.056-0180914-7, domiciliado y residente en la calle E, casa núm. 12, entre las urbanizaciones Los Maestros y Lora, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SS-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Isaac Martínez, imputado, expresando sus generales;

Oído la Licdo. Wilses Gregorio de Jesús Hilario, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Wilses de Jesús Hilario, en representación de Isaac Martínez, depositado el 27 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, interpuso formal acusación en contra de Isaac Martínez, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, acusación que resultó

acogida por el juzgado de la instrucción que emitió auto de apertura a juicio a cargo del hoy recurrente;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 5 de septiembre de 2017, dictó su decisión núm. 136-031-2017-SS-00035 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Isaac Martínez, de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y, en consecuencia, se condena a 5 años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 pesos; cuya pena será bajo la modalidad de suspensiva, a ser cumplidos del modo siguiente: Dos (2) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, y 3 años suspendido, bajo cumplimiento de las siguientes reglas: 1- Residir en el domicilio aportado al tribunal, es decir, en la calle E, casa núm. 12 de la Urbanización Las Castellanas de esta ciudad; 2- Abstenerse de visitar lugares donde se expendan o consuman sustancias controladas; y se condena además al pago de Segundo: (Sic) Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado, consistente en una garantía económica por la suma de RD\$8,000.00 pesos en efectivo y la visita periódica el día lunes de cada semana, contenida en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena el decomiso y posterior incineración de la sustancia ocupada consistente en 25.45, gramos de cocaína clorhidratada, contenidas en el certificado de análisis químico forense; **CUARTO:** Condena a Isaac Martínez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Advierte al imputado quien resultó ser la parte vencida, que esta sentencia está sujeta al recurso de apelación, para lo cual cuenta con el plazo de 20 días a partir de su notificación; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la misma para el día 19-09-2017, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 25 de enero de 2018 dictó su decisión núm.125-2018-SS-0003, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. Wlises de Jesús Hilario, quien actúa a favor del imputado Isaac Martínez, en contra de la sentencia núm. 136- 031-2017-SS-00035, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida por los motivos explicados, oralmente y que serán plasmados en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas procedimiento; **CUARTO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Falta de motivación de la sentencia o sentencia manifiestamente infundada; los jueces de la corte procedieron a incurrir a falta de motivación en la sentencia y a sustituir el deber de motivar que se le impone a todo juez por el uso de formular genéricas, ambiguas y sin motivación que justifique su decisión, esto porque cuando los jueces proceden a intentar contestar los motivos del recurso de apelación específicamente el relativo a la violación al principio de contradicción, estos se limitan exclusivamente a citar y copiar las declaraciones de los testigos que constaban de primer grado, sin embargo, no se limitan a dar aplicación razonada y lógica del porqué esas de la valoración de dichos testimonios los jueces no incurrieron en una violación al principio de contradicción, tal como afirmamos en el recurso apelación; los numerales 5 al 9 contenido en las páginas 6, 7, 8, 9, de la decisión recurrida, los jueces del corte solo se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos escuchados en primer grado, mas no así a constatar y explicar con razones fundadas, si ciertamente se violentó o no el principio de contradicción que alegamos invocamos como medio principal de nuestro recurso, dejando dicha decisión vacía a nivel de motivación”;

Los Jueces después de haber analizado la sentencia recurrida y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente la falta de motivación de la sentencia, entendiéndolo que se encuentra repleto de fórmulas genéricas, ambiguas y sin motivos, limitándose a copiar la sentencia de primer grado, sin explicar si se vulneró el principio de contradicción, ya que el tribunal de primer grado restó credibilidad al testimonio a descargo, según establece el recurrente, porque no dijo lo mismo que el agente actuante de la D.N.C.D.;

Considerando, que contrario a lo aludido por el recurrente, establece la sentencia impugnada: *“Al examinar los testimonios invocados por el recurrente como fundamento de la alegada fundamentación al principio de contradicción, la Corte advierte que el recurrente ha partido de una premisa errónea, al confundir la contradicción del contenido de las pruebas que alega, con la idea de contradicción que encierra el principio adversativo del proceso penal; el principio de contradicción de la actividad probatoria como técnica de enjuiciamiento del sistema penal en los juicios orales como el que organiza el sistema procesal dominicano. Para esta Corte, las valoraciones y conclusiones que alcanza el tribunal resultan claras y precisas y, dejan ver las razones que ha tenido para conferir mayor credibilidad al testimonio del agente de la D.N.C.D., Carlos Marte, frente al testimonio de Anny Domingo Domínguez de los Santos. Por tanto, resulta claro que en el caso no ha mediado violación alguna al principio de contradicción, el cual no corresponde a una hipotética exigencia de concordancia entre todos los testimonios oídos por el tribunal, sino como se ha dicho, en la posibilidad permitida o reconocida a las partes de poder responder y contradecir a todas las pruebas que le oponga la parte adversa, siempre con sujeción a los principios y reglas que regulan la libre aportación de las pruebas en el marco del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que al observar los motivos por los que el tribunal de primer grado restó credibilidad en primer grado al testimonio a descargo, fueron los siguientes: *“al escuchar este testigo, el tribunal percibe que el mismo mintió en varios puntos de su declaración, en razón de que este asegura haber visto el momento cuando fue arrestado el imputado, empero asegura que vio la guagua azul con el rótulo del Dicrim, y que en ese operativo, también había otro vehículo que describe como un carrito, lo que el tribunal constata no es cierto, en razón de que conforme se comprueba en las actas de arresto y registro de persona y por el propio testigo de la acusación, las actuaciones fueron realizadas por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, no de Dicrim como asegura el testigo, y que el propio imputado declaró que los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al momento de su arresto, lo subieron en la guagua blanca de la Dirección, por lo que las declaraciones de su testigo entran en contradicción con lo declarado por el imputado en ese sentido. Aprecia el tribunal, que el testigo admite que en las inmediaciones del lugar donde se produce el registro y arresto del imputado existen varios puntos de droga, mencionando entre ellos el denominado punto de Carlos Hia, mismo que aludiera el testigo de la acusación como aquel en cuyas inmediaciones se encontraba el imputado al momento de su arresto. Por su parte, otro aspecto tomado en consideración por el tribunal, es que, el testigo, al inicio de su declaración, sin ser cuestionado al respecto, inmediatamente resalta que el imputado al momento de ser arrestado, vestía un pantalón tipo bermudas de color azul y un suéter color blanco y, en la misma forma declaró el imputado, tal como si quisieran ambos buscar un punto de referencia que llamara la atención del tribunal, para la credibilidad del testigo, sin embargo, esto no resultó efectivo, porque a todas luces se percibe que se trató de una coartada de defensa, no así la realidad de lo sucedido; siendo así las cosas, el tribunal no le atribuye crédito al testimonio prestado por el testigo aportado por la defensa técnica del imputado, no logrando en consecuencia restar crédito a la prueba aportada por la parte acusadora”;*

Considerando, que en ese sentido, observa esta Sala de Casación que el tribunal de juicio expuso unos motivos racionales, realizando valoraciones que dependen directamente de la inmediación y que está facultado para emitir, resultado que fue confirmado por la alzada de manera razonada y ajustada al buen derecho y a la sana crítica racional;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaac Martínez, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.